



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E120138(1475)2023

Jurídico

ORD. N°: 1062

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Ley N°21.530. Alcances.

RESUMEN:
Sólo son beneficiarios del descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.530 quienes se desempeñen en los establecimientos que se indican y que hayan participado en el efectivo combate de la pandemia por COVID-19, en los términos expuestos en el presente oficio.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 16.06.2023.
- 2) Correo electrónico de 17.05.2023.
- 3) Ordinario N°31 de 10.05.2023 del Sr. Director Regional del Trabajo Magallanes y Antártica Chilena.
- 4) Presentación de 19.04.2023 de don Asterio Hernán Andrade Gallardo
- 5) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.
- 6) Correos electrónicos de 20.03.23, 15.03.23 y 14.03.23.

SANTIAGO,

28 JUL 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. ASTERIO HERNÁN ANDRADE GALLARDO
CORPORACIÓN DE REHABILITACIÓN CLUB DE LEONES CRUZ DEL SUR
EDUARDO FREI N°02281

PUNTA ARENAS

**SRES. SINDICATO DE PROFESIONALES DE EMPRESA CORPORACIÓN
DE REHABILITACIÓN CLUB DE LEONES CRUZ DEL SUR
sindicatoprofesionalescri@yahoo.com**

Mediante presentación del antecedente 4) don Asterio Hernán Andrade Gallardo, en representación de la Corporación de Rehabilitación Club de Leones Cruz del Sur, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a la aplicabilidad de la Ley N°21.530 respecto del personal que desempeña funciones en tal institución. Por su parte, la Dirección Regional del Trabajo de Magallanes y Antártica Chilena remite consulta sobre esta misma materia formulada vía correo electrónico de 13.03.2023 por el Sindicato de Profesionales de Empresa Corporación de Rehabilitación Club de Leones Cruz del Sur, en ambos casos sin adjuntar antecedentes.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N°21.530 dispone:

“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Ahora bien, esta Dirección mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, sobre este particular determinó que respecto de entidades como clínicas, centros médicos, laboratorios clínicos, laboratorios farmacéuticos y otros similares

corresponderá otorgar el beneficio de descanso en estudio respecto de los trabajadores y trabajadoras que se hayan desempeñado en ellos durante el período fijado por la ley en la medida que se trate de establecimientos que participaron en el efectivo combate de la pandemia de COVID-19, que es la finalidad perseguida por la ley.

De la norma antes transcrita se infiere entonces que quedan incluidas estas entidades dentro de lo que se entiende por establecimientos del área de salud privada pues se trata de una ley especial que otorga de manera extraordinaria un beneficio de descanso adicional a aquellos trabajadores y trabajadoras que con ocasión del combate de la pandemia por COVID-19 se vieron expuestos a una mayor carga de trabajo, a un mayor estrés y a un mayor peligro de contagio de tal manera que, para los efectos de tener derecho a este beneficio, se debe atender a esta finalidad claramente establecida en la historia de la ley.

Lo antes señalado se desprende tanto de la denominación de la ley –“...*como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19*” – como de la tramitación del proyecto de ley, que en reiteradas oportunidades se señala que dice relación con la pandemia por COVID-19, lo cual ha implicado la implementación de medidas para su contención, las que han significado una mayor carga laboral para el personal de salud, tanto de establecimientos públicos como privados, con un mayor riesgo de contagio para quienes realizan esta atención y consecuencias en su salud tanto física como mental.

De esta manera, son trabajadores beneficiarios de este derecho los que se desempeñaron, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa, en las entidades que se detallan en el ya citado artículo 1° de la Ley N°21.530, en la medida que hayan realizados funciones propias del combate de la pandemia de COVID-19, sin que ellas queden limitadas exclusivamente a quienes efectuaron atención directa de pacientes COVID-19 sino que también a quienes contribuyeron en dicho combate.

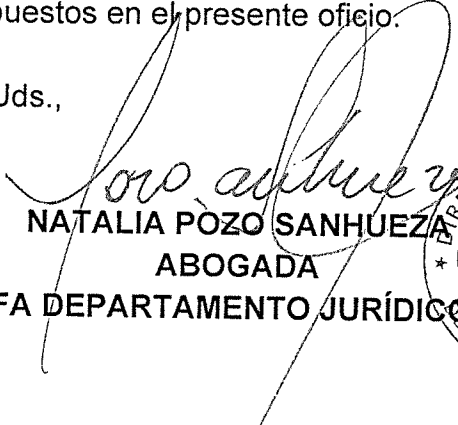
Por consiguiente, si bien puede tratarse de una entidad que quede comprendida dentro de los establecimientos de salud privados a que se refiere la normativa en estudio, cabe tener presente que tal circunstancia debe estar unida a la finalidad perseguida por la ley, y en tal virtud le corresponderá el beneficio solo a los trabajadores y trabajadoras que se hayan desempeñado en esos establecimientos, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa, en la medida que se hayan prestado servicios efectivos en el combate de la pandemia por COVID-19, por lo que, en caso que tal circunstancia no haya acontecido no resulta procedente el otorgamiento de este beneficio.

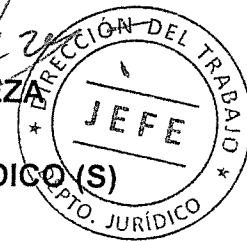
Ahora bien, de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, la Corporación de Rehabilitación Club de Leones Club del Sur es una entidad que se dedica a la atención de personas en situación de discapacidad que no contaría con servicio de urgencia ni de hospitalización, de manera que si bien queda comprendido dentro de los establecimientos de salud del sector privado, atendida la doctrina contenida en el Dictamen ya citado, no le correspondería otorgar este beneficio dado que para la obtención de éste se debe tratar de personal que estuvo


involucrado en el efectivo combate de la pandemia por COVID-19 lo que en la especie no se ha acreditado que aconteció.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas cumpla con informar a Uds. que sólo son beneficiarios del descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.530 los trabajadores y las trabajadoras que se desempeñen en los establecimientos que se indican y que hayan participado en el efectivo combate de la pandemia por COVID-19, en los términos expuestos en el presente oficio.

Saluda atentamente a Uds.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)




LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control